

SÍNTESIS SUP-JDC-1080/2020

ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Tema: Desechamiento por haberse presentado de manera extemporánea.

Hechos

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 31 de enero, la actora promovió una queja ante la Comisión de Justicia en contra de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de dicho partido, al considerar que había omitido ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a dos acuerdos generados por el Consejo Nacional de Morena el pasado siete de julio de dos mil diecinueve, incumpliendo así con la responsabilidad inherente a su cargo prevista por la normativa partidista.

Por tal motivo, solicitó la cancelación del registro de la dirigente en el Padrón de Morena.

IMPROCEDENCIA

El 27 de veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.

Agravios

La actora alega que la Comisión no advirtió que los actos denunciados eran de tracto sucesivo, los cuales debieron ser realizados desde el día 7 de julio de 2019, sin que hubiera un plazo final para su ejecución. En tanto dichos actos no se agotaban instantáneamente, sino que podían realizarse de manera alternativa o frecuente, no había alguna base para considerar que el plazo para la presentación de la queja hubiese concluido.

Decisión

Se determina que no le asiste razón a la actora, pues los hechos denunciados no eran de tracto sucesivo, ya que contaban con una fecha determinada para su cumplimiento por parte de la dirigente partidista denunciada.

En cuanto a las actuaciones que tendrían que haberse cumplido en la primera sesión plenaria posterior a que se tomaron los acuerdos materia de la queja, la actora estaba obligada a demostrar que dicha sesión plenaria ya había ocurrido y que en la misma, la dirigente partidista no habría actuado de conformidad con lo instruido. Sin embargo, según se advierte de la documentación, la actora omitió cumplir con dicha carga argumentativa y probatoria.

Por cuando hace a la instrucción que se giró para ser cumplida a la brevedad, se estima que el propósito de la misma era que el Instituto Nacional de Formación Política estuviera en condiciones materiales de ejecutar su plan anual de trabajo, por lo que el plazo que la dirigente partidista tenía para llevar a cabo las acciones necesarias que le fueron instruidas en ningún caso habría excedido, al menos para el inicio de su ejecución, el término del año 2019. Por ello, si la queja se presentó hasta el 31 de enero de 2020, es evidente que ya había fenecido el plazo de 15 días hábiles para denunciar dicha omisión.

Conclusión: Al no haberse demostrado la ilicitud del acto impugnado, esta Sala Superior considera que el mismo debe ser confirmado.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1080/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó la queja partidista promovida por Juana Elizabeth Luna Rodríguez, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	1
CONSIDERACIONES DEL CASO	2
I. Competencia	2
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	3
III. Procedencia	4
IV. Estudio de fondo	5
PUNTO RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actora:	Juana Elizabeth Luna Rodríguez
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Presentación de la queja. El treinta y uno de enero,² Juana Elizabeth Luna Rodríguez promovió una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwit, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, al considerar que había omitido ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a dos acuerdos generados por el Consejo Nacional de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Araceli Yhalí Cruz Valle.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

SUP-JDC-1080/2020

Morena el pasado siete de julio de dos mil diecinueve, incumpliendo así con la responsabilidad inherente a su cargo prevista por la normativa partidista.

Por tal motivo, solicitó la cancelación del registro de la dirigente en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

2. Improcedencia. El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.³

3. Juicio local. El cuatro de marzo, la actora impugnó la resolución de la instancia partidista ante el Tribunal Local.⁴ El ocho de mayo, se acordó su admisión.

4. Sobreseimiento. El quince de junio, el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación, al considerar que excedía su competencia. Además, ordenó su reencauzamiento a esta Sala Superior, en donde se acordó integrar la controversia vía asunto general en el expediente SUP-AG-58/2020.

5. Competencia de la Sala Superior. El veinticuatro de junio, esta Sala Superior asumió competencia para conocer la controversia mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que se ordenó reencauzar la demanda al expediente SUP-JDC-1080/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio se admitió a trámite. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES DEL CASO

³ Además, ordenó su archivo bajo el número de registro CNHJ-NL-123/2020.

⁴ El medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente JDC-004/2020 del índice de dicho órgano jurisdiccional.



I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, pues se controvierte la legalidad de la resolución recaída en la instancia partidista a un procedimiento sancionatorio promovido en contra de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político nacional.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se trate de quejas contra militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de carácter nacional, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer las impugnaciones a las determinaciones que recaigan a las mismas, máxime que este órgano jurisdicción determinó asumir competencia en el presente asunto, de conformidad con la resolución del expediente SUP-AG-58/2020 del pasado veinticuatro de junio.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El seis de julio, Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, con el que amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria y así cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, además de evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se incluyan los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

razón de género, **asuntos intrapartidistas** y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa porque la controversia guarda relación con la integración de un órgano central de un partido político de carácter nacional.

En efecto, la presente impugnación surge de una queja en contra de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por actos que, a juicio de la actora, deben ser sancionados con la cancelación de su registro en el padrón de militancia, lo que afectaría su permanencia en el cargo partidista y, en consecuencia, justifica su resolución de forma no presencial.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza y seguridad jurídica tanto a la actora como a la persona denunciada respecto de la procedencia de la queja, y con ello se garantice una tutela judicial efectiva a todas las partes involucradas.

III. Procedencia.

Como a continuación se demostrará, el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en la Ley de Medios.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan: a) el nombre y firma autógrafa de la actora; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones; c) se identifica el acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Dado que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintisiete de febrero y la demanda fue presentada el cuatro de

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.



marzo, es evidente de que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.⁷

3. Legitimación. La actora está legitimada para impugnar la resolución de cuenta, pues acude en su carácter de ciudadana a denunciar una violación relacionada con sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues la actora se queja contra una resolución recaída en la instancia partidista a una queja promovida por ella.

5. Definitividad. En la normativa interna de Morena y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que pueda combatir el acto impugnado.

IV. Estudio de fondo.

Para identificar correctamente cuál es la problemática por resolver en el presente caso y así poder dar una respuesta exhaustiva y congruente con la misma, en primer lugar se dará cuenta de las razones jurídicas que sustentan el acto controvertido en la presente instancia.

Seguido de ello, se hará una síntesis de los argumentos que respaldan la pretensión de la actora, los cuales tienen como propósito evidenciar la inadecuación del acto controvertido al orden jurídico. Hecho lo anterior, se procederá al análisis y resolución de la problemática.

1. Acto controvertido. La queja que dio origen a la cadena impugnativa se promovió el treinta y uno de enero ante la Comisión de Justicia en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwit, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por presuntas violaciones al estatuto que rige la vida interna del partido.

Desde la perspectiva de la actora, las violaciones se generaron en tanto la dirigente partidista habría omitido realizar las acciones necesarias para dar

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1080/2020

cumplimiento a los acuerdos tercero y séptimo tomados por el Consejo General de Morena en la sesión ordinaria del pasado siete de julio de dos mil nueve, los cuales le fueron notificados el veintitrés siguiente:

“ ...

Tercero.- Se aprueba la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política; para la cual se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, que, en la primera reunión plenaria, reconozca a los integrantes del Consejo Interno y el Comité de Administración, propuestos por el Presidente del Instituto Nacional de Formación Política; aprobados por el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA; y aprobados por este Consejo Nacional, que a continuación se señalan: ...

Asimismo, se aprueba en lo general y en lo particular, el programa de trabajo del Instituto Nacional de Formación Política presentado en este Consejo Nacional en la sesión de este Consejo Nacional de 3 de marzo de 2019.

Se aprueba en la integración del Consejo Administrativo y Finanzas, a la compañera Susana Soto Vieyra, la responsable de finanzas de Querétaro.

Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, para que, a la brevedad, realice todos los actos y trámites conducentes para liberar las prerrogativas que conforme al Estatuto de MORENA se asignaron al Instituto de Formación Política, a fin de que pueda realizar el Plan Anual de *Trabajo aprobado*.

...

Séptimo.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, para que en la primera sesión plenaria, realice la remoción del Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el nombramiento de un representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sea militante de MORENA, y que defienda los intereses de este partido político nacional.

...”

(énfasis añadido)

El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al razonar que había sido criterio reiterado que la presentación de las quejas de carácter ordinario debe realizarse dentro del término de quince días hábiles, mientras que las de carácter electoral, en cuatro días naturales.

Así, en tanto los hechos fueron conocidos el siete de julio de dos mil diecinueve y la queja se presentó hasta el treinta y uno de enero del año



siguiente, resultaba claramente extemporánea, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.⁸

2. Argumentación de la actora. Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el principal motivo de inconformidad que se plantea para evidenciar la supuesta ilegalidad del acto impugnado parte de que la Comisión de Justicia no advirtió que los actos denunciados eran de tracto sucesivo, los cuales debieron ser realizados desde el día siete de julio de dos mil diecinueve, sin que hubiera un plazo final para su ejecución. En tanto dichos actos no se agotaban instantáneamente, sino que podían realizarse de manera alternativa o frecuente, no había alguna base para considerar que el plazo para la presentación de la queja hubiese concluido.

Además de lo anterior, en un segundo argumento, la actora alega que la resolución se opone a los principios de legalidad, de igualdad en materia política y de supremacía constitucional, así como a los fines constitucionales de los partidos políticos, al omitir hacer un contraste de constitucionalidad/convencionalidad de la norma general sin ponderarla con el peso del principio de legalidad o de los derechos previstos por el artículo 1 de la Constitución.

3. Problemática a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior advierte que el principal problema a resolver consiste en determinar si la actuación por parte de la Comisión de Justicia resultó conforme a Derecho al haber desechado por extemporánea la queja, tomando en cuenta lo alegado por la actora en la presente instancia, a saber: que se debió tomar en cuenta que los hechos denunciados eran de tracto sucesivo, por lo que no había un término para la presentación de la queja.

⁸ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

4. Análisis de la problemática. Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la actora, pues contrario a lo que alega, los hechos que denunció ante la instancia partidista no eran de tracto sucesivo, ya que contaban con una fecha determinada para su cumplimiento por parte de la dirigente partidista denunciada.

En consecuencia, si la actora consideró que dicha persona había omitido realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones acordadas por el Consejo Nacional de Morena desde el pasado siete de julio de dos mil diecinueve, y las cuales le fueron notificadas el veintitrés de julio siguiente, fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia en el sentido de que contaba con un plazo de quince días hábiles para la presentación de la queja, el cual comenzaría a correr a partir del día siguiente al del supuesto incumplimiento y que ya había fenecido al treinta y uno de enero.

Según se advierte de la lectura de la queja que originó la presente cadena impugnativa, la actora considera que la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena había omitido realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos tercero y séptimo que el Consejo Nacional del partido instruyó en su reunión de siete de julio del año pasado, los cuales ya fueron transcritos en párrafos precedentes.

De su análisis, resulta que en el **acuerdo tercero** se aprobó la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política, así como su plan anual de trabajo.

Al tenor de esta determinación, se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional para dos cuestiones: 1. para que **en su primera reunión plenaria**, reconociera a los integrantes del Consejo Interno y del Comité de Administración de dicho órgano, y 2. Para que, **a la brevedad**, realizara todos los actos y trámites conducentes para liberar las prerrogativas asignadas al órgano en cuestión, y así estuviera en posibilidades de realizar su plan anual de trabajo.



Por otra parte, en el acuerdo séptimo, se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional para que **en la primera sesión plenaria**, realizara la remoción del representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y nombrara a otra persona para dicho puesto.

En este sentido, es claro que el Consejo Nacional giró tres instrucciones al Comité Ejecutivo Nacional: dos que tendrían que haberse cumplido en la primera sesión plenaria posterior a los acuerdos tomados, y una a la brevedad.

Si la actora considera que la dirigente partidista había incurrido en una ilicitud por no haber dado cumplimiento a dichas instrucciones, tendría que haber tomado en cuenta la fecha en que dichas instrucciones resultaban exigibles, pues de lo contrario, no habría materia para el reproche.

Por ello, en cuanto a las órdenes que tendrían que haberse cumplido en la primera sesión plenaria posterior a que se tomaron los acuerdos materia de la queja, la actora estaba obligada a demostrar que dicha sesión plenaria ya había ocurrido y que en la misma, la dirigente partidista no habría actuado de conformidad con lo instruido. Sin embargo, según se advierte de la documentación de la queja, la actora omitió cumplir con dicha carga argumentativa y probatoria.

Por otra parte, en cuanto a la instrucción que se giró para ser cumplida a la brevedad, esta Sala Superior ha considerado que dicha expresión adquiere una connotación específica en cada caso, por lo que deben de tomarse en cuenta las circunstancias particulares para dotar de significado al término.⁹

Al respecto, debe considerarse que la instrucción en comento estaba directamente relacionada con otorgarle operatividad al Instituto Nacional

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para consulta en www.te.gob.mx.

de Formación Política de Morena, particularmente para que pudiera ejecutar su plan anual de trabajo de dos mil diecinueve.

Con ello, si bien pudiera ser discutible la cantidad precisa de días en que ello se traduciría, lo cierto es que a la dirigente partidista se le notificó de la misma el veintitrés de julio de dos mil diecinueve y la queja materia de la presente impugnación se presentó hasta el treinta y uno de enero del dos mil veinte, cuando ya habían transcurrido más de seis meses.

Bajo esta perspectiva, resulta indiscutible que si el propósito de la instrucción era que el Instituto Nacional de Formación Política estuviera en condiciones materiales de ejecutar su plan anual de trabajo, el plazo que la dirigente partidista tenía para llevar a cabo las acciones necesarias que le fueron instruidas en ningún caso habría excedido, al menos para el inicio de su ejecución, el término del año dos mil diecinueve.

En este sentido, si la queja se presentó hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinte, es evidente que ya había fenecido el plazo de quince días hábiles para denunciar la supuesta omisión de la dirigente partidista en relación con las instrucciones acordadas por el Consejo Nacional del partido.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora parte de una premisa errónea al considerar que podía denunciar esas supuestas omisiones en cualquier momento por ser actos de tracto sucesivo, pues las mismas contaban con una fecha determinada para su cumplimiento, aún y cuando la expresión de “a la brevedad” pudiera ser objeto de controversia en cuanto a su interpretación. En este sentido, su argumento resulta **infundado**.

Por otra parte, es **inoperante** su argumento relativo a que la Comisión de Justicia no llevó a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma que fija el plazo para la presentación de las quejas partidistas, pues no presenta ninguna razón para evidenciar que la



misma resulta contraria a algún derecho fundamental o principio de carácter constitucional y/o convencional.

Lejos de ello, se limita a presentar afirmaciones genéricas en relación con el contenido de diversas normas de carácter fundamental, sin vincularlas con la norma en cuestión o evidenciar la manera en que la misma resulta opuesta al contenido fundamental de la Constitución o de los tratados internacionales en la materia.

5. Fallo. Por lo anterior, al no haberse demostrado la ilicitud del acto impugnado, esta Sala Superior considera que el mismo debe ser confirmado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.